

BREVE ANALISIS DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDAD.

Oscar D. Cesaretti

Maria Cesaretti

Las reformas a la Ley de Sociedades Comerciales (LSC) que en adelante se denominará Ley General de Sociedades (LGS)¹ frente a la unificación de los Códigos es menor por la cantidad de normas comprometidas; pero no por ello dejan de ser significativas.

La sociedad anónima unipersonal y la modificación de la Sección IV del Capítulo I resultan ser los cambios más gravitantes en la materia societaria.

SECCION IV del CAPÍTULO I LGS

Como recordamos la ley 19550 en su Art 7º determina “La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción...” y a renglón seguido en la Sección IV el Art 21(LSC) incluye bajo el título de De la sociedad no constituida regularmente a las sociedades de hecho con objeto comercial² y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente...”

Del juego de los referidos artículos en el régimen de las sociedades comerciales la irregularidad deviene por la no inscripción del contrato constitutivo o mejor expresado por pérdida de la vocación inscriptoria y la actuación del ente frente a terceros.

El artículo 21 LSC ha sido reemplazo por el siguiente texto “La sociedad que no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley se rige por lo dispuesto en esta Sección”

¹ Denominaremos LGS al texto refundido de la 19.550 por motivo de la unificación

² La LGS el concepto de sociedad de hecho no surge con claridad. En la unificación tampoco encontramos normas que se refieran a la sociedad civil y su ubicación metodológica no esta exenta de dificultades como veremos más adelante.

La primera observación es que la nulidad por atipicidad consagrada en el anterior Art 17 LSC ya no es tal y es tratada en forma conjunta con los restantes supuestos que establece la norma.³

Los otros supuestos comprendidos por el nuevo artículo 21 son a) La omisión de requisitos esenciales y b) Incumplimiento de las formalidades exigidas.

La omisión de lo requisitos esenciales que expresa la LGS reemplaza la terminología de requisitos esenciales no tipificantes⁴ del Art 17(LSC) que tornaban anulable al contrato hasta la impugnación judicial.

La modificación respecto de este supuesto no es menor, ya que la doctrina ha sostenido que todos los supuestos del Art 17 LSC determinan la liquidación de la sociedad, surgiendo la responsabilidad solidaria, ilimitada y directa de los socios por las obligaciones sociales⁵. El nuevo régimen sancionado remite tanto por la omisión de los requisitos esenciales tipificantes o por la omisión de los esenciales a la nueva Sección IV de las sociedades informales⁶, donde la responsabilidad es prima facie simplemente mancomunada.

³El Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales Res 112/02 del MJDH en su artículo 17 igualmente abandonaba la sanción de nulidad y remitía a la Sección IV de diferente concepto que la actual.

⁴ En términos generales la doctrina calificaba a los requisitos del Art 11 como tales. Ver la jurisprudencia citada por Vítolo, Daniel R. Sociedades Comerciales. LEY 19550 COMENTADA T| I PÁG. 316 ED RUBINZAL-CULZONI STA FE

⁵ Farina en su Tratado de Sociedades Comerciales al referirse al Art 17 L.S. respecto de la omisión de requisitos esenciales no tipificantes nos enseñaba que estábamos frente a una nulidad relativa, se trata de una sociedad inscripta que actuó con una apariencia de regularidad frente a terceros; y criticaba la sanción de nulidad por atipicidad como rigurosa y contradictoria ya que la ley no declara nula a la sociedad de hecho que ni cumple con ningún requisito tipificante o no tipificante. Parte General Pág. 320 Ed Zeus Editoria Rosario 1980.

⁶ Terminología que tómanos del trabajo “El sistema de la Sociedad Informal” Ponencia de Francisco Junyent Bas en Primer Congreso Nacional sobre el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales, en Nuevas Perspectivas en el Derecho Societario y el Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales. Pág. 131 Ed Ad Hoc Bs. Ars igual sentido “Sociedades Informales. Sociedades irregulares y de hecho política seguir en torno a la personificación? A favor de qué o de quién se personifica? De Laura Filippi, María Juárez, Solange Jure Ramos y Efrain Richard.

El último de los supuestos es el incumplimiento de las formalidades exigidas. Si uno intenta mantener un grado de coherencia de esta norma con el tenor del artículo 7º no cabe otra alternativa de calificar a la registración como una formalidad exigida por la ley.

Razonamiento forzado por varias razones, pero, consideramos, como el único válido para poder integrar el sistema. Todos podemos coincidir que la registración de un acto no lo integra⁷-por lo menos en el derecho argentino-y los efectos de una no registración son variados conforme las diversas normativas.⁸

La inscripción en un determinado registro no hace a la forma del acto, sino exclusivamente a su oponibilidad a determinados sujetos⁹. Si adoptamos tal postura todas las sociedades se inscribirían si o sí y las que no se inscribieran no serían sociedades; postura extrema que hace recordar los comentarios de Isaac Halperín¹⁰ respecto de la sociedad antes de su registración.

La doctrina societaria ha calificado a la registración del acto como constitutiva¹¹, no de la personalidad jurídica que nace a partir del acuerdo de

Ponencia XII Jornadas de Inst. de Derecho Comercial de la República Argentina. Publica en La Actuación Societaria Pág. 143 Ed Ad-Hoc Bs. Ars

⁷ Vítolo Daniel. Realiza una crítica certera al sostener que la inscripción en el Registro Público de Comercio para adquirir la regularidad en modo alguno es una formalidad.” Las Reformas a la Ley de Sociedades Comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Pág. 105 Ed Ad Hoc Bs Ars 2012.

⁸ El régimen inmobiliario determina efectos entre determinados sujetos Art 2505 C C y Art 1893 CCC. El registro automotor es de carácter constitutivo “...la transmisión del dominio de los automotores entre partes y con relación a terceros solamente se produce mediante la inscripción” Lezana Julio “El régimen de la propiedad de los automotores y su aplicación” citado por Garrido, Roque en Régimen Jurídico de los Automotores y sus consecuencias .Pág. 88 en Estudios de Derecho Civil Ed Universidad Bs. Ars 1980

⁹ El sistema alemán de transferencia inmobiliaria donde ambas partes antes de la registración no están ligadas por el acuerdo podría avalar el concepto de registración con formalidad del acto, ya que antes de la misma hay un no acto. “Tema de Derechos Reales” Adroque, Manuel y otros Pág. 261 Ed Plus Ultra

¹⁰ Halperin Isaac “Sociedades Anónimas” Pág. 124 Ed Depalma Bs Ars 1974

¹¹ Favier Dubois, Eduardo M. “El Registro Público de Comercio y las inscripciones societarias” pág. 133 Ed Ad Hoc Bs Ars 1998. Igualmente ver Art 38 y 183 Ley 19550 y Art 142 del CCC

voluntades, sino de la tipología que los socios han adoptado; y ninguno de los autores que se han especializado en los temas registrales societario han consignado la registración como un aspecto de las “formalidad exigida”

Consideramos que la única interpretación valiosa es la que el concepto “Incumplimiento de las formalidades exigidas” debe interpretarse como incumplimiento de registración; por la simple razón que de otra forma no existiría régimen legal aplicable para las sociedades que no se inscribieran.¹²

Se podrá considerar para justificar la redacción otorgada que los redactores han pensado al negocio sociedad desde la óptica del fin querido por las partes, que es la adopción de la tipología societaria con su registración haciendo jugar a esta como en *presupuesto iure* para la obtención del fin querido por las mismas, y desde esa óptica se podría calificar a la toma de razón como una formalidad más.

Superado este aspecto nos falta ubicar a las sociedades de hecho-ya sin necesidad de contar con un objeto comercial-; a las que sin lugar a dudas el concepto de “Incumplimiento de las formalidades exigidas” le correspondería a tenor del Art 11 LSC y de la LGS.

En conclusión quedan incluidas dentro del nuevo artículo 21:

- a) Las sociedades atípicas¹³ que pasan de la nulidad al régimen del Art 22
- b) Las que omitan los denominados requisitos esenciales, es decir las que anteriormente estaban fuera del régimen del viejo Art 21 y se trataban por el Art 17 2da parte
- c) Las que incumplan con las formalidades exigidas por la ley; y respecto de este supuesto como comentamos anteriormente le

¹² Vítolo, Daniel. Ob. Cit. nota 6 No coincide con la interpretación que efectuamos y nos dice que el primer error del Proyecto es que mantiene el instituto de la regularidad pero omite establecer que ocurre con la falta de registración. Pág. 106

¹³ La sanción de nulidad por atipicidad se debía entender respecto del contrato social y no de la personalidad jurídica que la subsistirá por la mera actuación de la misma a pesar de la nulificación del contrato. Por esta razón este aspecto lo consideramos valioso. Cesaretti, Crespo, Cerini “Nulidad de sociedades atípicas”. Ponencia II Jornada Nacional de Derecho Societario. Publicado Rev. del Notariado Nro. 865. Ver Richard, Efraín; Muiño Orlando “Derecho Societario” Pág. 865 y ss. Ed Astrea Bs Ars 1997.

Cabe, a continuación, analizar brevemente el régimen aplicable a los supuestos antes mencionados:

I) Responsabilidad frente a terceros: En este ítem el cambio es substancial ya que se abandona el concepto de solidaridad por el de responsabilidad mancomunada¹⁴; salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos - que pasa a ser la excepción- resultare:

- a) De la convención con el tercero, es decir, pactada.
- b) De una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22, es decir, que dicha estipulación sea efectivamente conocida por el tercero al momento de la contratación.
- c) De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

El último de los supuestos estaríamos frente a una sociedad con régimen de solidaridad social respecto de la cual no se cumplieron los requisitos formales (inscripción) o de una sociedad de igual régimen respecto de la cual se han insertado elementos incompatibles con el tipo legal. Lamentablemente término “requisitos sustanciales” resulta extraño tanto a la ley 19550 con su redacción anterior como al nuevo texto, por lo que esta interpretación se sugiere, para dar cabida a dichos supuestos en la nueva sección IV.

II) Representación: Administración y gobierno. En el primer párrafo del Art 23 se reitera el concepto vertido en el Art 22 –El contrato social puede ser invocado entre socios-, ya que la especificación respecto de la invocación referente a la representación, administración y gobierno quedaría subsumido en el párrafo transcrito.

La representación social es otro aspecto de difícil interpretación. Resulta del texto que no es suficiente invocar que se actúa en nombre de la sociedad; sino que su actuación debe ir acompañada por la exhibición al tercero del contrato lo que permitiría la representación del ente por cualquiera de los socios. Evidentemente, el legislador, para no caer en la situación de aceptar una oponibilidad de un contrato no inscripto, lo cual rompería el sistema registral societario; avanza con una concepción de oponibilidad sui generis, en

¹⁴ Art 825 del CCC define a las obligaciones simplemente mancomunadas

el sentido que se le opone al tercero *la existencia de una relación societaria* con determinados sujetos pero hasta ahí; ya que las previsiones del contrato, por ejemplo el régimen de representación, queda desbaratada por la representación que la ley le confiere a cada socio, a pesar de la diferente previsión contractual. Es decir que esta concepción de la ley esta jugando como medio de prueba de la existencia de la sociedad conforme lo determinado por el mismo Art 23 in fine que dice: “La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.” La solución de la LGS entra en conflicto con los principios de la buena fe.

Favier Dubois al referirse a los efectos de las inscripciones denomina como “publicidad material a las consecuencias jurídicas de las inscripciones respecto de terceros¹⁵...” y se refiere a la oponibilidad erga omnes por la sola existencia del acto inscripto, que no puede ser desconocida por los terceros; el concepto de publicidad positiva lo relaciona “al efecto que produce el acto que, debiendo ser inscripto, sí se inscribe” y por publicidad negativa “se refiere a la situación del tercero frente a un acto que, debiendo ser inscripto, no se inscribe”¹⁶. A su vez el autor que comentamos los efectos de la publicidad negativa los ha dividido en cuatro grados sucesivos conforme la intensidad y al comentar el caso del Art 12 de la ley 19550 respecto de la inoponibilidad de las reformas no inscriptas en las sociedades de capital, remarca que la solución legislativa es así en tanto nos encontremos “frente a un tercero de buena fe, que ignoraba el acto al contratar, pero que no rige si el tercero conocía el acto en el momento inicial”¹⁷.

Al referido conocimiento¹⁸ del tercero en oportunidad de las reformas no inscriptas lo hemos calificado como de publicidad material-en el sentido fáctico y no en la acepción de Favier Dubois- es decir predispuesta por el propio ente

¹⁵ Favier Dubois, Eduardo M. “El Registro Público de Comercio y las inscripciones societarias- Pág. 140 Ed Ad Hoc Bs. Ars 1998

¹⁶ Favier Dubois, Eduardo M. Oc. Cit . Pág. 141

¹⁷ Favier Dubois, Eduardo Ob Cit Pág. 143

¹⁸ Cesaretti, Oscar y Crespo Daniel “Las reformas no inscriptas en las SRL y SA” ponencia del V Congreso de Derecho Societario T° II Pág. 186

para legitimar y/o convalidar la estructura legal del negocio jurídico vinculante con el tercero.

Volviendo al texto de la norma, habíamos comentado que nos habla en su segundo párrafo de dos situaciones diferentes. En la primera de ellas la representación es indistinta y la prueba de la sociedad, como presupuesto de esta facultad representativa se configura con la exhibición del contrato, y a continuación se faculta a la sociedad a oponer las disposiciones del contrato “si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.”

En segundo caso este conocimiento efectivo del tercero es semejante al concepto “de predispuesta por el propio ente para legitimar y/o convalidar la estructura legal del negocio jurídico vinculante con el tercero” que había sostenido para excepcionar la regla del Art 12 de la 19550. Pero cabe consignar que no son situaciones idénticas, ya que lo manifestado opera a favor de los terceros y la Ley General de Sociedades propone una oponibilidad contractual ante la ausencia de registración a *favor societatis*. Nos cabe agregar que conforme el sistema de la representación societario no es suficiente ser representante del ente para obligar al mismo, sino conforme reza el Art 58 el acto no debe ser notoriamente extraño al objeto social. La nueva redacción de la Ley General de Sociedades parece limitarse exclusivamente al aspecto de la legitimación formal de quien inviste tal carácter conforme el contrato, pero como ya hemos sostenido en otras oportunidades el objeto o actividad para los supuestos de las sociedades de hecho, no le resulta neutro o indiferente al tercero¹⁹; posición que mantenemos en la nueva conformación de las sociedades informales.

III) Bienes Registrales²⁰: El tercer párrafo del artículo hace mención al tema de los bienes registrales, que han dado lugar a posiciones antagónicas en la doctrina²¹ a partir de la expresión en la Exposición de Motivos de

¹⁹ Cesaretti, Oscar y Crespo, Daniel. Las sociedades de hecho y la importancia del objeto social, comentario al fallo Amaturro, Francisco H. y otro c. Pieres S.A. ED T 102 1983 Pág. 791.

²⁰ La coautora María Cesaretti no comparte los criterios expuesto en esta sección.

“personalidad precaria y limitada” y la excepción a las relaciones entre acreedores sociales y acreedores particulares respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.

El debate en este aspecto ha finalizado con el reconocimiento para adquirir bienes registrales, sujeto a determinados requisitos razonables por la especial naturaleza de estas sociedades de la nueva Sección IV.

La jurisprudencia ha tenido una mirada restrictiva respecto de la capacidad de las sociedades de la sección IV y en términos generales se ha afirmado: “Así las cosas, a los fines de resolver el presente planteo, se tiene presente que el Art. 26 LS dispone que los bienes registrables -categoría que alcanza al inmueble que el apelante pretende sea incluido en la liquidación del ente- se encuentran excluidos del régimen de la sociedad de hecho. A título ilustrativo se señala que el primer antecedente de esta disposición es el fallo plenario de la Cámara Civil de la Capital Federal, in re: "Pascual Hermanos" de 1921, que confirmó la oposición del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de inscribir un inmueble a nombre de una sociedad de hecho. Para parte de la doctrina, el fundamento de ello se encuentra, por un lado, en la imposibilidad de invocar frente a terceros los derechos nacidos del contrato social (Art. 23 LS) y, por el otro, en una cuestión de índole práctica: es imposible para el Registro de la Propiedad individualizar la sociedad, sus integrantes o sus administradores. En esa inteligencia, se ha manifestado que "las sociedades de hecho no pueden adquirir -ni, consiguientemente, ser titulares- de bienes registrables: las adquisiciones en estos supuestos deben entenderse como de propiedad de quien figure registrado en el dominio" (SCBA, 16/11/1982, in re: "Lanes Longueiras, Juan c/ Colángelo, Dante M. y otros", DJBA, 124-325)”²². Hemos tenido oportunidad de comentar casos

²¹ Nissen Ricardo “Sociedades irregulares y de hecho” Ed Hamurabi Bs. Ars 1985 Es uno de los autores que ha defendido con mayor tenacidad la falta de capacidad de los entes irregulares para adquirir bienes registrales, conforme el pensamiento señero de Isaac Halperín. En una posición a favor de la capacidad ver como precursor de la tesis amplia Benseñor, Norberto “Aspectos derivados de la contratación de las sociedades mercantiles durante el iter constitutivo”. Ponencia Primer Congreso de Dch. Societario. T° 1 Pág. 523 Ed Depalma Bs. Ars 1979 ídem Etcheverry, Raúl A. “Sociedades Irregulares y de Hecho” Pág220. Ed Astrea Bs. Ars 1981.

²² Scarantini, Daniel c/Ortemberg, Jorge. Incom Sala A 19/12/08 EL Dial.com AA5190

similares²³ donde los socios en caso de liquidación social del ente discutían la titularidad de bienes registrales que no constaban registralmente a nombre del ente, pero justamente disuelta la sociedad la liquidación se rige por las normas del contrato, ergo el razonamiento de la inoponibilidad del Art 23 ley 19550 no es convincente a igual que la imposibilidad de individualizar a los socios lo que justamente en el proceso liquidatorio queda determinado.

La solución de la reforma ha sido la acreditación por parte de todos sus socios de la existencia del ente y las facultades de los representantes.

El artículo aplicable a todo tipo de Registro dispone que dicha individualización se realizará por escritura pública o instrumento privado con certificación de firma notarial. En el caso de los inmuebles por imperio del Art 1017 (ex 1184 CC) la manifestación deberá realizarse por escritura pública.

El texto dispone que el bien se inscriba a nombre de la sociedad, debiendo indicarse la proporción que participa cada socio. Esta previsión a primera vista no resulta coherente con la registración a nombre de la sociedad y la reforma propuesta al artículo 26 que dispone que “Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.”

La solución propuesta no implica un régimen de dominio con las notas de exclusividad propias a favor de la sociedad con una superposición de un condominio entre socios. Todo lo contrario, respecto de terceros como expresamente lo establece el Art 26 proyectado los acreedores del socio no podrán embargar al bien registrable de titularidad de la sociedad.

Nuevamente la precariedad del vínculo-menos agravada que en la LSC habida cuenta la acción de disolución esta sujeta a la inexistencia de plazo²⁴

²³ Cesaretti, Oscar y Crespo, Daniel. Sociedades irregulares (su análisis a través de un fallo esclarecedor), comentario al fallo Serafini, Antonio y otro c. Gopp, Héctor (h.) ED t. 100, 1983.Pág. 455.

²⁴ Disolución. Liquidación. Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación. Los socios

ha determinado la necesidad de establecer la inscripción a nombre del ente²⁵ y conjuntamente en oportunidad de la adquisición-y en base al acto de reconocimiento de todos los socios- la determinación de la proporción en que participan estos en la sociedad. El asiento registral se conformará con la denominación social, la individualización del instrumento que determina la existencia del ente y la referida proporción en la cual participan los socios.

Si bien la norma se refiere a “adquisición”, corresponde que examinemos los aspectos para la enajenación del bien de titularidad de la sociedad. Como es sabido el RPI no registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figura en la inscripción precedente.²⁶

¿Cómo se deberá entender el principio del *tracto sucesivo*, si se ha producido una variación del elenco de socios?²⁷ La sociedad es la titular registral del bien satisfaciéndose el tenor del Art 15 de la Ley Registral, la individualización del instrumento que determina la existencia del ente surge del asiento registral y el autorizante deberá reseñar las eventuales modificaciones que se hubieran producido a tenor de lo prescripto por el Art 23 2do párrafo conforme el criterio que reseñáramos ut supra cuando el contrato fuere “predispuesto por el propio ente para legitimar y/o convalidar la estructura legal del negocio jurídico vinculante con el tercero”²⁸. Una enajenación de un bien

que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.” Art 25 in fine. -

²⁵ VI Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad (Mendoza 1969): Inscripción es “toda toma de razón (o asiento principal) de carácter definitivo, provisional o condicional que se practica en la matrícula, como consecuencia de la presentación de un documento público dispositivo (transmisivo o constitutivo), declarativo, aclarativo o extintivo de un derecho real, con la finalidad y efectos que resulten de la ley”, en tanto que anotación es “todo asiento temporal que se practique con relación a una inscripción, como consecuencia de la presentación de un documento, conformado de acuerdo con la ley, del que resulte que la integridad de la inscripción queda afectada por alguna causal que se expresa o resulta de dicho documento”.

²⁶ Art 15 Ley 17801

²⁷ En el trabajo “Aspectos especiales de la regularización societaria” dábamos cuenta del fenómeno del cambio del elenco de socios en las denominadas sociedades irregulares debiendo contar con el correspondiente encadenamiento de cesiones para la correspondiente legitimación. Cesaretti, Oscar y Crespo Daniel R del Notariado Nro 801

inmueble presupone esta conducta por parte de la sociedad y consecuentemente las facultades de quien detente su representación, con el cumplimiento de las normas internas contractuales para que la misma obligue al ente²⁹ La determinación de la proporción en que participa cada socio en la sociedad para el caso de enajenación no es un elemento de reflejo registral y su variación ergo en caso de venta resulta extraño al registrador.

La solución registral del art 23 LGS para la adquisición por parte de las sociedades informales encuentra su antecedente en la normativa previa a la unificación del Registro Nacional de Automotor y Crédito Prendario, en el cual, para la toma de razón de la adquisición por parte de sociedades de hecho, debía consignarse en la denominada solicitud los datos de los socios y los porcentajes en los que participaban en la misma.

Obsérvese que dicho organismo no requería tales datos para el supuesto de adquisición por parte de sociedades que no requieren matriculación, ni el RPI de CABA respecto de la sociedad civil instrumentada en escritura pública.

¿Es razonable lo determinado en el art 23 LGS in fine para todos los supuestos de adquisición de bienes registrables?

Consideramos que no.

Cabe para poder precisar esta afirmación delimitar diferentes supuestos que se dan en la Sección IV de la LGS.

a) Las sociedades atípicas que pasan de la nulidad al régimen del art. 22.

b) Las que omitan los denominados requisitos esenciales sean los que denominamos tipificantes o no tipificantes.

c) Las que incumplan con las formalidades exigidas por la ley; y respecto de este supuesto corresponde a las anteriores sociedades irregulares propiamente dichas de la 19.550.

d) La inclusión de las sociedades de hecho en la nueva Sección IV la sostenemos por un principio de coherencia del sistema, pero la redacción no facilita una recta interpretación.

²⁸ Cesaretti, Oscar y Crespo, Daniel Ob cit nota 16

e) Las sociedades civiles del art. 1648 C.C. y ss. que no se hubieran transformado en alguno de los tipos previstos en la ley de sociedades quedarán comprendidas en la Sección IV del Proyecto y su camino a posteriori será el mecanismo de la subsanación.

f) Las sociedades devenidas unipersonales.

Puede observarse, fácilmente, que, en este universo, sus miembros no son todos de igual factura.

Veamos un supuesto claro una SRL que no se ha inscripto, instrumentada por escritura pública, en el acto de adquisición de un inmueble, le cabe al notario autorizante como función propia de su intervención la legitimación de las partes intervinientes, en simultaneo en la redacción del correspondiente instrumento. De acuerdo al art. 22 LGS el contrato social es "predispuesto por el propio ente para legitimar y/o convalidar la estructura legal del negocio jurídico vinculante con el tercero" en función de legitimación el notario relacionará la constitución de la sociedad, y el carácter de quien resultare representante conforme las previsiones del referido documento. Efectuadas estas operaciones de ejercicio, qué sentido tiene dar cumplimiento al tercer párrafo del art 23 LGS. La adquirente sociedad de la sección IV ha acreditado ante el fedatario su existencia y ha acreditado el conocimiento efectivo de su organización societaria al vendedor, es decir ha sido "predispuesto por el propio ente para legitimar y/o convalidar la estructura legal del negocio jurídico vinculante con el tercero"

Igual solución le cabe a otros supuestos de contratación como sería que la sociedad estuviera constituida por instrumento privado con las firmas certificadas por notario; y ni comentar la aplicación del sistema del art. 23 LGS para los supuestos de unipersonalidad devenida

Por último, la manda de consignar la participación de cada socio en el ente adquirente, resulta incongruente con la titularidad exclusiva y excluyente del ente; y conforme lo determinado por el art 12 de la ley 17801 referente al proceso de matriculación y mutatis mutandi aplicable al caso, su consignación no tiene "transcendencia real" habida cuenta de la titularidad de la sociedad.

IV) Subsanación: Bajo el epígrafe de Subsanación, se ha conformado el mecanismo por el cual los entes que se encuentran subsumidos en la nueva Sección IV podrán superar el régimen impuesto por la sección comentada y desplegar los efectos propios de un tipo social determinado.

La norma no es clara en la determinación de los casos comprendidos. Así hemos inferido que en la sección IV se encuentran las sociedades de hecho-ya sin importancia del objeto social, en razón de la eliminación de los actos de comercio- y que son el máximo exponente de la omisión de requisitos formales.

Igualmente, la sociedad civil instrumentada³⁰ conforme el régimen actual del Código Civil, en razón que el Proyecto no ha determinado su situación ante la no transformación en alguno de los tipos del Capítulo II de la L.G.S.

La L.S.C³¹ utiliza el término subsanación en dos oportunidades, la primera de ellas en oportunidad del tratamiento de la omisión de requisitos esenciales no tipificantes y la otra en el Art 387 referente a la individualización de los socios en la sociedad en comandita por acciones.³²

Vítolo³³ nos comenta que "No existe coincidencia en la doctrina respecto de si la subsanación en este caso es equivalente al instituto de la confirmación regulada por los artículos 393 a 395 del Código Civil y Comercial de la Nación. Para quienes efectúan la diferenciación entre ambos supuestos, las diferencias se encuentran en que:

a) La confirmación puede ser efectuada solamente por quién tiene el derecho a reclamar la nulidad (Art.393 Cód.Civ.Com.) mientras que la subsanación proviene de la sociedad y de las personas que provocaron la nulidad;

³⁰ La sociedad de hecho civil queda comprendida de facto en el supuesto de sociedad de hecho sin distinción de objeto o actividad que desarrollan.

³¹ Ley de Sociedades Comerciales vigente.

³² El art 387 finaliza expresando "La confirmación afectará los derechos de los terceros".

³³ Vítolo, Daniel Roque. Sociedades Comerciales Ley 19.550 Comentada Tº I Pág. 315 Ed Rubinzal-Culzoni. Sta. Fe

- b) la confirmación puede ser efectuada una vez iniciado el juicio de nulidad y antes del dictado de la sentencia mientras que la subsanación subsidiaria sólo puede llevarse a cabo hasta su impugnación judicial;
- c) la confirmación puede ser expresa o tácita (art. 394 del Cód. Civ. Com.) mientras que la subsanación solamente puede ser expresa porque importa modificar el acto constitutivo;
- d) la confirmación tiene efecto retroactivo (Art. 395 del Cód. Civ.Com.) mientras que la subsanación solo tiene efectos para el futuro.

La subsanación puede ser interpretada en un sentido amplio y en sentido restringido. Subsananar en sentido amplio, es el remedio legal para curar cualquiera de los defectos que pueda tener el documento, sea el acto del oficial público autorizante o el acto jurídico que se formalice en ese documento. Subsananación en sentido restringido, se refiere a remediar aquellos documentos que poseen vicios no invalidantes, tales como: escrituras: que carecen de una descripción correcta del objeto del negocio jurídico, errores personales referentes a los comparecientes, errores propios del negocio jurídico tales como forma de pago o moneda en la que se efectuará el mismo, etc..³⁴ El sentido del tenor del Art 17 LSC difiere del concepto reseñado anteriormente ya que la omisión de los denominados requisitos esenciales no tipificantes se presenta como un supuesto de anulabilidad es decir invalidante del contrato de sociedad; es decir estaríamos en un supuesto de ineficacia estructural que atiende “a la fase de celebración o formación del negocio jurídico”³⁵

Es evidente que el legislador de la 19.550 se aparto del concepto civil de la confirmación³⁶ de igual forma que lo hizo del concepto de nulidad de la

³⁴ Subsananación de documentos notariales. Consejo Federal del Notarios Argentino www.cfna.org.ar

³⁵ Zanoni, Eduardo Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos. Pág. 126 Ed Astrea.

³⁶ Haciendo la salvedad emanada del principio de la especialidad del dcho. comercial Vítolo sostiene que el régimen de confirmación de actos nulos es aplicable subsidiariamente a las nulidades societarias. Vítolo Daniel. Ob. cit. nota 3 Pág. 316. Halperín aclara que la subsanación del vicio del art 17 alivia los requisitos del derecho, que exige la confirmación (arts. 1059 y ss. Cód. Civ), por lo que es menester la previa cesación del vicio. Citado por Richard, Efraín “Nulidad absoluta de sociedad” Pág. 273

sección III y es tan claro tal separación-originada evidentemente al encontrarse ante un contrato de organización con personificación jurídica- que al tratar la subsanación de la comandita por acción determina-la confirmación afectará los derechos de los terceros-cuando expresamente el C. Civil y Com. en el Art 395. determina que los efectos del instituto no perjudicará los derechos de terceros.

En síntesis, en materia de sociedades al determinarse un centro imputativo de segundo grado, el instituto de la confirmación pensado para relaciones de cambio debe ser reemplazado por el concepto de subsanación con las características anteriormente enunciadas.

Lo expuesto resulta acorde al texto de la LSC, pero la LGS altera los conceptos vertidos al globalizar en el mecanismo de la subsanación supuestos no acordes a los presupuestos del instituto. Especialmente la omisión de cumplimiento de requisitos formales tan solo puede ser encuadrada en el Art 25 si se adopta una interpretación del concepto de subsanación amplio “es el remedio legal para curar cualquiera de los defectos que pueda tener el documento”.

Corresponde determinar quiénes son los sujetos legitimados para promoverla.

La primera observación es que esta puede realizarse por iniciativa de la sociedad o de los socios. Pareciera lógicamente que se refiere a casus de conflicto diversos para que tenga sentido las dos alternativas. Tengamos presente que el contrato se ha tornado oponible entre socios tanto respecto de la representación, la administración y las demás previsiones que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad, nos dice el Art 23 del Proyecto.

Si esto es así lo será para todas las instancias de la vida de las sociedades informales y para la interpretación del texto se deberá entender que la *subsanación* podrá ser impulsada por la sociedad conforme las reglas de

en Revista Dcho. Privado y Comunitario N° 8. En sentido contrario Carlos Pelosi en “La subsanación de las sociedades en comandita por acciones” al afirmar “Debemos entender que la confirmación requerida por el artículo 370 de la ley de sociedades comerciales que nos ocupa, es el instituto civil reglamentado en el Libro Segundo, Sección Segunda, Título VII del Código Civil”. Revista del Notariado 1972, año 75, 722

organicismo interno oponible entre socios.³⁷ Igualmente esta facultad de impulsar la *subsanción* del ente se encuentra en cabeza de cualquiera de los socios pero dicha resolución no será un acto del órgano de gobierno societario, es decir no será una decisión colegiada³⁸, fundamento de la unanimidad.

El socio que no obtuviera eco en la subsanación orgánica es decir aquella que resuelve la sociedad por medio de su órgano de gobierno podrá instar a sus coasociados y ante la falta de acuerdo unánime presentarse en sede judicial.

Superada la legitimación veamos con detalle el mecanismo propuesto por el Proyecto. Si recordamos en el LSC la regularización se la podía concebir como una acción o una excepción a la acción de disolución en este último caso planteada por algún coasociado.

La LGS presenta exclusivamente la subsanación como acción, ya que el párrafo referente a la disolución impone exclusivamente a los socios que desean permanecer en la sociedad la obligación de pagar a los salientes su parte; pero no a instar el mecanismo de la subsanación.

Habíamos comentado que la subsanación puede ser realizada a iniciativa de la sociedad o de los socios, y que respecto de estos últimos la regla era la unanimidad. Igualmente, esta digresión a fin de interpretar el artículo tampoco aclara aspectos de procedimiento. Veamos si para el caso de

³⁷ La doctrina española comentado el art 35 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, hoy art 56.de la nueva Ley de Sociedades de Capital referente a la regularización a fin de subsanar las omisiones que hace referencia el citado artículo se plantea que régimen de mayoría correspondería adoptar si la *unanimidad* o las mayorías propias de la Junta General; adoptando las reglas de las Junta salvo el supuesto de omisión de aportaciones y capital de la sociedad. Lázaro Sánchez, Emilio “La nulidad de las Sociedad Anónima” Pág. 294 Ed J.M. Bosch Barcelona 1994.

³⁸ “El acto complejo está formado por el concurso de varias personas o de varios órganos, mientras el acto colegiado resulta de la voluntad de varios miembros de un mismo órgano. Colombres Gervasio. “La teoría del órgano en la sociedad anónima” Pág. 58. Ed Abeledo Perrot Bs. Ars 1964. Molina Sandoval, Carlos al referirse a la diferencia entre la asamblea de la sociedad anónima y la reunión de socios deja sentada su postura que no existen diferencias ontológicas. Tratado de las Asambleas Pág.8 Ed Abeledo Perrot Bs. Ars 2009. Ver el art 152 LSC que Martorell al comentar el sistema remarca que la conformidad que válida la transmisión no es la del órgano social, la de los socios como colegio, sino ellos expresada a título personal. Martorell, Ernesto. “Sociedad de Responsabilidad Limitada” Pág. 186 Ed Depalma Bs. Ars 1989

la sociedad rige su organicismo y la oponibilidad del contrato la subsanación por la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no, o bien la existencia de elementos incompatibles con el tipo determinan una reforma del contrato social, sea para suprimir aspectos que configuren la antedicha incompatibilidad sea para remediar las omisiones. En pocas palabras se deberá estar a las reglas de la reforma y con las mayorías propias de cada tipo social y para los supuestos de atipicidad por no adoptar uno de los tipos del Capítulo II de la Ley se estará al criterio del Art 119 L.S in fine.

Esta interpretación es la que permitiría aplicar el mecanismo respecto “a iniciativa de la sociedad...” ante la ausencia de mayores precisiones sobre todo comparándolo con el antiguo Art 22.

Cuando se está al acuerdo de los socios habíamos expresado que este no es un acto orgánico; y ante la ausencia de normas de procedimiento la lógica nos lleva habida cuenta de la oponibilidad del contrato entre socios a considerar:

- 1.-Citación al domicilio consignado en el contrato social
- 2.-Cualquier socio puede convocar a sus coasociados
- 3.-Lugar de reunión no sujeto a la jurisdicción de la sociedad
- 4.-Determinación de los temas a considerar
- 5.-Aclaración que el socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso³⁹

Es cierto que se podría haber regulado el mecanismo con mayor precisión, pero las eventuales discusiones respecto de quien cita primero, lugar etc., en caso de diferencias entre socios deberán ser resueltas judicialmente. Las facultades del juez de suplir la falta de acuerdo si bien a prima facie parecen exorbitantes tiene su base en que en principio estamos frente a un contrato social con plazo de duración y que es oponible entre socios. Igualmente, a los socios disconformes ante la iniciativa de cualquiera de ellos de subsanar la sociedad, la ley les confiere el derecho de receso que hemos comentado.

La acción de disolución rasgo típico de las sociedades irregulares en la LGS se mantiene para el caso de las sociedades informales sin estipulación

³⁹ Aunque la ley se considera conocida por todos sería de buena fe tal aclaración ya que el derecho de receso se confiere a los disconformes es decir presentes que votaron en contra, no resultando tal facultad a los ausentes

escrita de plazo⁴⁰, es decir que la presencia de plazo tan solo deja abierta la *subsanción*, solución lógica habida cuenta de la oponibilidad entre socios del contrato.

Habíamos consignado que se encuentran incluidas en el artículo 25 LGS aquellas sociedades que hubieran omitido los denominados requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes. Ha variado sustancialmente el supuesto del Art 17 LSC con relación al nuevo Art 25 LGS.

“No subsanado el vicio antes de la impugnación judicial, la anulación significará la liquidación de la sociedad, trayendo aparejada la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, excepto para las sociedades anónimas a las cuales se les aplican las disposiciones de los arts. 182 y 183 de la LSC”, nos dice Richard-Muiño⁴¹ respecto del Art 17 LSC. “La doctrina ha señalado el disfavor que significa la solución mencionada, frente al artículo 1046 del Código Civil, para el que los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados; y se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase” reseña Alegría.⁴²

¿La solución de la LGS es más favorable a la empresa y a los socios? La solución del Art 17 LSC como expusimos aparejaba la responsabilidad de la sección IV a los socios y la disolución de la sociedad, la LGS vía el Art 21 los incorpora a las denominadas sociedades informales con un régimen de responsabilidad prima facie simplemente mancomunado y crea la alternativa de la subsanción del Art 25 LGS frente a la disolución que implicaba la impugnación por la omisión de los denominados requisitos esenciales no tipificantes.

La lectura de esta afirmación, de por sí cierta; puede dar lugar a considerar que el nuevo régimen resulta más favorable que el ex Art 17 LSC. Lo cierto es que tenemos una cal y otra de arena. Veamos las alternativas:

⁴⁰ Sería un caso de ausencia de requisito esencial no tipificante del Art 17 2da parte u omisión de requisitos esenciales del Art 22 de la LGS

⁴¹ Richard, Efraín- Muiño Orlando. “Derecho Societario” Pág. 871 Ed Astrea Bs Ars.1997.

⁴² Alegría, Héctor Ob. Cit. Nota 2 El autor salva lo expresado poniendo de manifiesto el carácter de norma posterior y especial del art 17 LSC.

1.- Para el supuesto de sociedad atípica que determinaba la nulidad del contrato⁴³ la alternativa del régimen del Art 25 LGS es francamente beneficioso.
2.-Para los supuestos de ausencia de elementos no tipificantes el régimen actual concebido por la doctrina como un supuesto de anulabilidad; hasta la impugnación implica los efectos plenos del tipo social-sin perjuicio de los efectos ex tunc de la misma. LA LGS directamente inserta a este supuesto en el esquema de las sociedades informales con el régimen especial de responsabilidad que se genera, y sin necesidad de impugnar el contrato.

A partir del nuevo esquema corresponderá analizar con mayor detenimiento si cualquier omisión de dichos requisitos (Ej. algún dato de los socios; la omisión del número de la calle asignada a la sede social) determinará la facultad de los terceros de considerar a la sociedad incurso en las denominadas sociedades informales. -

LA SOCIEDAD UNIPERSONAL.

Omitiremos considerar el caso regulado contractualmente de la Sociedad Anónima Unipersonal y las críticas que la solución legislativa ha originado en la doctrina⁴⁴, para detenernos en el fenómeno de la sociedad unimembro derivada.

La primera de las sorpresas que afrontamos fue la derogación del inciso 8⁴⁵ del art 94 LSC, la incorporación del art. 94 bis “La reducción a uno de los socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en

⁴³ Véase los trabajos citados de Alegría y de Richard quien este último comenta “La nulidad no afecta la relación asociativa exteriorizada máxime si esa actuación fue personificada-que si existió no puede ser borrada-sino que altera los efectos que genera la atribución del tipo, y esos efectos tipológicos son ex tunc con motivo de la nulidad absoluta. Ob Cit Pág 278. En igual sentido ponencia del autor con Cerini y Crespo Daniel “Nulidad de las sociedades atípicas” R. N n.865, 1982, p. 1630-1633.

⁴⁴ Vítolo, Daniel. “Las Reformas a la Ley 19550 de Sociedades Comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” Pág 35 y ss. Ed Ad Hoc. Bs Ars.

⁴⁵ Art 94 LSC inc. 8 La sociedad se disuelve ...Por reducción a uno del número de socios...

el término de tres (3) meses”, y el tenor del art. 163 CCC “La persona jurídica se disuelve por: ...inc g.) La reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres (3) meses.”

Dejando para más adelante el concepto de transformación de pleno derecho, pensemos en qué situación se encuentra una de los tipos sociales no enumeradas en el art. 94 bis LGS.

El art 150 CCC correspondiente a la parte general de las personas jurídicas al establecer la ley aplicable enumerada que las personas jurídicas se rigen: a) por las normas imperativas⁴⁶ de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b)... c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. Como juega el art 163 CCC con relación a la LGS.

Consideramos que la normativa del referido art 163 CCC no es de aplicación para el caso de las sociedades devenidas unipersonales -y no contempladas en el art 94 bis-; en razón que calificando el primer párrafo del art 94 bis “La reducción a uno de los socios no es causal de disolución...” la derogación del inc. 8 del art 94 esta actúa como ley especial⁴⁷ respecto del referido art. 163 CCC.

Otro tema es cuál será la regulación legal para las sociedades devenidas unipersonales, para lo cual consideramos que sin lugar a dudas éstas, en cualquiera de las alternativas que se puedan presentar se regirán por la nueva sección IV de la Ley General de Sociedades, conforme surge del tenor del art 21 LGS. -

Una interpretación del art 94 bis

⁴⁶ El art 12 CCC del cual se puede extraer el concepto de estas normas no son disponible por las partes.

⁴⁷ Podremos considerar que es una norma supletoria, ya que las partes podrían pactar que la reducción de uno del número de socios determina la disolución de la sociedad conforme el art 89 LGS

La redacción del art 94 bis de la LGS, que impone la transformación de pleno derecho cuando acaece la reducción a uno del número de socios en las sociedades que por tipicidad requieren dos tipos diferentes de socios en cuanto a su régimen de responsabilidad y de administración ha despertado todo tipo de crítica.⁴⁸

Ciertamente la redacción es el resultado de las modificaciones del PEN al anteproyecto que le remitiera la comisión redactora encabezada por el presidente de la Corte Suprema.

En el referido anteproyecto, cabe recordar que la alternativa de la sociedad unimembro no estaba limitada al tipo social anónima; y fundamentalmente no se daban los requisitos que el PEN incorporo cuando limitó las alternativas exclusivamente a la SAU⁴⁹.

La redacción originaria del art 94 bis, establecía para las referidas sociedades la transformación de pleno derecho en el tipo social SRL unipersonal, al limitar el PEN el supuesto de sociedad unimembro a la S.A.; el reemplazo del término SRL por SAU fue realizado sin considerar que para el texto del PEN la SAU debe satisfacer determinados requisitos esenciales-que tipificantes o no tipificantes-no alterará la solución. -

Los supuestos de cambio de situación jurídica de pleno derecho no son extraños al derecho societario, así tenemos conforme la doctrina la denominada causal de disolución de pleno derecho que la doctrina encuentra en el actual art 94 inc. 2) LGS⁵⁰, es decir por vencimiento del plazo social ya que conforme ha reseñado la jurisprudencia es operativa ipso iure ya que no tiene que ser declarada por el órgano de administración/gobierno ni ser objeto de registración, ya que el plazo ha sido inscripto en oportunidad de la registración del ente. Resulta más difícil sostener este mecanismo respecto de la actual redacción del art 94 bis, dado como ya expresáramos el necesario

⁴⁸ Vítolo, Daniel ob cit Pág. 62 y ss.

⁴⁹ Directorio plural, integración in totum del capital social, sindicatura colegiada.

⁵⁰ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo.” Dcho. Societario Parte general Disolución y Liquidación de Sociedades”, Pag.63 y ss. Ed Heliasta

cumplimiento de los requisitos impuestos por el PEN a las SAU;⁵¹ por lo que el carácter de transformación ipso iure que establece la norma termina totalmente desdibujado.

Esta interpretación choca con el texto expreso de la ley; pero es coherente con el sistema general impuesto a las sociedades, ya que sostener la validez de una SAU devenida de una sociedad de capital e industria, o alguna de las comanditas al margen del cumplimiento de los requisitos sería avalar un subtipo no previsto legalmente.

Nos queda determinar qué valor se le puede conferir al término “transformación de pleno derecho” y ensayamos que, satisfechos los requisitos de la SAU por el único socio, esta sociedad operará de pleno derecho como SAU, al margen de los requisitos formales de los arts. 74 LGS y ss. y por supuestos de las normas dictadas por las respectivas autoridades registrales. Y sin temor reiteramos cumplidos los comentados requisitos, los efectos propios del régimen de la SAU no se determinarán con la registración del estatuto, ya que por imperio legal el ente esta transformado constando a los efectos formales su anterior registración.

CONCLUSIONES:

- 1.-El concepto de irregularidad que traíamos de la LSC no se encuentra presente en la nueva LGS, y la Sección IV será comprensiva de
 - a) Las sociedades atípicas que pasan de la nulidad al régimen del Art 22
 - b) Las que omitan los denominados requisitos esenciales
 - c) Las que incumplan con las formalidades exigidas por la ley; y respecto de este supuesto corresponde a las anteriores sociedades irregulares propiamente dichas de la 19550 y las de hecho-hoy sin necesidad de contar con objeto comercial-

⁵¹ Zunino, Jorge. “Régimen General de Sociedades” al referirse a la transformación ipso iure del art. 94. Bis nos comenta que el socio de alguna de estas sociedades previstas en la norma no determina que deban satisfacerse los requisitos impuestos a las SAU, y mientras el estatuto no esté debidamente inscripto quedará sujetas a la sección IV. Pág. 100 Ed. Astrea.

2.-La inclusión de las sociedades de hecho en la nueva Sección IV la sostenemos por un principio de coherencia del sistema, pero la redacción de la LGS no facilita una recta interpretación.⁵²

3.-Las sociedades civiles del art 1648 C.C. y ss. que no se hubieran transformado en alguno de los tipos previstos en la Ley de Sociedades quedarán comprendidas en la Sección IV de la LGS y su camino a posteriori será el mecanismo de la *subsanción*.⁵³

4.-Subsanación

a) Cuando es impulsada por la sociedad rige el contrato social y las reglas organicistas y de mayoría previstas en el mismo. Cuando es impulsada por los socios la regla es la unanimidad y el derecho de receso en caso de disconformidad, este acto no es un acto colegial sino de los socios.

b) La subsanación como excepción a la acción de disolución no está planteada con claridad como en el caso del Art 22 LSC para la regularización, pero desde el punto vista de la regularidad del tráfico mercantil, al establecer que “Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social” resulta coherente que estos subsanen la misma ya que de otra forma se estaría estimulando la permanencia en un régimen sancionatorio y con disvalor legal. El pago al socio que requiere la disolución determina el cese ope legis de la acción de disolución y no la registración del acto de subsanación.

5.-Bienes registrables

a) En los supuestos de adquisición de bienes inmuebles la función de legitimación del notario interviniente determina la innecesaridad de conformar el acto de reconocimiento y la determinación de las participaciones de los socios.

⁵² Vítolo, Daniel Ob Cit en nota 6. Al comentar el tema nos expresa “La situación es confusa, porque por otra parte algunas señales parecen indicar que la intención del legislador ha sido la posibilidad de incluir estas sociedades de hecho en la Sección IV por carecer de la formalidad del contrato escrito...pero ocurre que el propio régimen previsto...parecería referirse sólo a los contratos celebrados por escrito...”

⁵³ Véase a Vítolo, Daniel en Ob. Cit. nota 6 Pag133 y ss. donde el lector tendrá una explicitación más cabal del error de enfoque del Proyecto respecto de este tema.

b) La aplicación del tenor del art 23 in fine LGS es exclusivamente para los supuestos que no resultare de la faz documental del ente adquirente los precitados elementos, es decir para las denominadas sociedades de hecho, las atípicas o de aquellas que hubieran omitido requisitos esenciales no tipificantes.

6.-Sociedad unipersonal

a) La sociedad unipersonal originaria es exclusivamente la SAU

b) La reducción a uno del número de socios en el caso de Soc. Colectiva y SRL no determina su disolución y se regirán por la sección IV.

c) Las sociedades del art. 94 bis para ser consideradas SAU deberán cumplimentar los requisitos impuestos; no están sujetas del régimen del art 74 LGS y ss. y su registración como SAU no deviene necesaria por el efecto “transformación de pleno derecho” impuesto legalmente; por lo que al cumplimentarse los elementos tipificantes de las SAU tendrán los beneficios de dicho régimen.

d) Las sociedades del art 94 bis que no satisfagan los requisitos tipificantes de las SAU quedarán sujetas a la sección IV (arg art. 100 LGS)